

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio: PRES/VG/1589/Q-004/2012.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de agosto de 2012.

MTRO. RENATO SALES HEREDIA,

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Liset del Rosario Cámara Molina, en agravio propio** y de las **CC. A.C.C.¹ y R.C.C.²** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre de 2011, la **C. Liset del Rosario Cámara Molina**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio** y de las **CC. A.C.C. y R.C.C.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-004/2012** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Liset del Rosario Cámara Molina**, en su escrito de queja, manifestó:

¹ Mediante fe de actuación de fecha 26 de julio de 2012, la C. R.C.C. solicitó que los datos personales de la C. A.C.C. se reservaran por esta Comisión al momento de emitir una resolución.

² Mediante fe de actuación de fecha 16 de abril de 2012, pidió que sus datos se reserven por este Organismo al momento de emitir una resolución.

“...1.- Que siendo aproximadamente las 12:45 horas del día lunes 26 de diciembre de 2011, me encontraba en el domicilio de mi tía R.C.C. en compañía de las CC. A.C.C. y R.C.C., ubicado en la misma calle 105, pero con número 12, de la misma colonia Aviación de esta ciudad capital cuando me percaté, que en la calle llegaron aproximadamente cuatro camionetas blancas, percatándome de tres números de placas de circulación de las cuales son las siguientes: C-78046, CN-7808, CN-78031, seguidamente observé que una de las camionetas se estacionó afuera de mi domicilio enfrente de la puerta principal, motivo por el cual me dirigí a mi casa y al llegar me entrevisté con una persona del sexo masculino, el cual portaba una capucha que le cubría el rostro, quien al preguntar el motivo de su presencia, me respondió “...**tenemos una orden de cateo...**” enseñándome un papel el cual no me permitieron leer y que según ellos decía que era a nombre de mi hermano el C. G.C.M.³ Acto seguido me dirigí al interior de mi domicilio en donde tomé una cámara fotográfica la cual se encontraba en mi cuarto y al salir de este observé que los agentes ya se encontraban dentro de mi casa revisando y buscando a la persona que según ellos decía el papel, por lo que procedí a grabar y al percatarse de esto un agente del sexo femenino trató de quitarme la cámara pero aun así continué grabando lo que hacían dentro del interior de mi casa, pero al momento de preguntarles si ya habían terminado de revisar o si todavía les faltaba hacer algo más, uno de ellos me respondió de voz altisonante “...**tú no tienes que decirme de qué manera hacer mi trabajo...**” y se retiraron de mi domicilio.

2.- En ese orden de ideas, los mismos agentes se dirigieron al domicilio de mi tía antes mencionada el cual queda cerca del mío y mostrándoles el mismo papel intentaron ingresar a la casa por lo que mi prima la C. A.C.C. no se los permitió, por lo que estos agentes le respondieron que iban a entrar a como diera lugar, por lo que acto seguido empezaron a patear la reja de la entrada y abrieron la puerta aporreándola, cabe señalar que continuaba grabando todo el hecho, cabe mencionar que mi tía la C. R.C.C., quien padece de los nervios y de insuficiencia cardíaca se encontraba sentada en la sala de la casa; al percatarse los agentes que continuaba grabando me empezaron a agredir físicamente, empujándome rasguñándome en la espalda y me manosean con la finalidad de quitarme la cámara, de igual forma aporrean las puertas del cuarto y baño de la primera planta, subiendo a la

³ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

segunda planta de la casa y haciendo lo mismo con las puertas de las habitaciones, saliendo al patio en donde se encontraban dos caninos los cuales estos agentes patearon, y dos agentes del sexo femenino me acorralaron hacia una pared sujetándome y diciéndome “...que si no les entregaba la cámara me iban a llevar detenida junto con mi prima la C.C.C...”, luego llegaron más agentes rodeándonos a mí y a mi prima a la cual le metieron la mano por debajo de las piernas y jalándola hasta doblarla y así sujetarla, del mismo modo me jalonearon de los brazos en donde me produjeron moretones y raspones, entre el forcejeo alguien me golpeó la cabeza del lado frontal derecho y arañones en la espalda; como la finalidad de estos agentes era despojarme de la cámara, logré guardarla dentro de mi short en la parte de mi ropa interior, en donde me estuvieron toqueteando todo el cuerpo hasta meterme la mano dentro de mi ropa interior y me la extrajeron, por lo que nos quedamos paralizadas con mucho temor a que nos hicieran algo más grave, cabe mencionar que a mi tía la volvieron a sentar en la sala en donde observó todo y sin importarles que les dijéramos que era una señora enferma.

3.- Después de haber pasado aproximadamente unos 25 minutos de haber realizado estos actos ofensivos y denigrantes hacia nuestra persona y domicilios procedieron a retirarse del lugar. No omito señalar que se llevaron consigo la cámara fotográfica de la marca CASIO XLIM, 7.2 MEGA PÍXELES, COLOR BLANCO, en la cual quedó grabado todo lo que sucedió en cuanto a los hechos y la que más tarde se me fue entregada, dentro de las instalaciones de dicha Representación Social, pero la cámara ya no contenía ninguna grabación, así como fotos de los hechos puesto que fueron borrados...” (Sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 27 de diciembre de 2011, personal de este Organismo dio fe de las lesiones que presentaba la quejosa, además de proceder a fijarlas fotográficamente.

Mediante oficios VG/097/2012 y VG/252/2012 de fecha 30 de enero y 14 de febrero de 2012, respectivamente, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición atendida mediante oficio 251/2012 de fecha 08 de marzo de 2012, signado por el licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adjuntando diversa documentación.

Con fecha 16 de abril de 2012, un integrante de este Organismo se constituyó al domicilio de la C. Liset del Rosario Cámara Molina, ubicado en la calle 105 No. 61, entre calles 105 A y 105 B, de la colonia Aviación de esta ciudad, entrevistando al C. José Jesús Cámara Molina, hermano de la quejosa, en relación a los hechos motivo de queja.

Con esa fecha (16 de abril de 2012), personal de esta Comisión se trasladó a la morada de la C. R.C.C., presunta agraviada de los hechos, con la finalidad de recabarle su testimonio desahogándose debidamente la diligencia. También se asentó que la C. A.C.C., no fue localizada para recepcionarle su declaración.

Con la fecha anteriormente citada (16 de abril de 2012), un integrante de este Organismo se constituyó a los domicilios de las CC. Liset del Rosario Cámara Molina y R.C.C., a efecto de realizar una inspección ocular además de tomar diversas fotografías.

El citado día (16 de abril de 2012), un Visitador Adjunto de este Organismo se constituyó a los alrededores del sitio donde ocurrieron los hechos, calle 105 de la colonia Aviación de esta ciudad, a fin de entrevistar a personas que hubiesen presenciado los sucesos motivo de la queja, recabándose el testimonio de una persona del sexo masculino, así como de la C. M.A.Q.⁴

Mediante oficio VG/688/2012 de fecha 24 de abril de 2012, se solicitó a la licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copia de la solicitud de cateo, la orden obsequiada y el acta levantada, mismas constancias que obran en el cuadernillo formado con motivo de la orden de cateo número 11/11-2012 instruido en la averiguación del delito de homicidio denunciado por la C. G.

⁴ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

C.C.C.⁵ y V.A.M.G.⁶, en agravio del C. G.E.M.G.⁷ petición atendida mediante similar 1449/11-2012/3P-I de fecha 30 de abril de 2012, signado por la licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Juez Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

Con fecha 26 de julio de 2012, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la C. A.C.C., ubicado en la calle 105 No. 12, colonia Aviación de esta ciudad, con la finalidad de entrevistarla en relación a los hechos que hoy nos ocupan y preguntarle si tenía algún inconveniente en que sus datos se publicaran, en caso de que se proceda a emitir una resolución, al respecto la C. R.C.C. al saber el motivo de la visita señaló que su hija se encontraba trabajando fuera de la ciudad y solicitaba que sus datos sean confidenciales.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. Liset del Rosario Cámara Molina, el día 27 de diciembre de 2011.

2.- Oficio 3041/P.M.E./2011 de fecha 26 de diciembre de 2011, emitido por los CC. Marco Antonio Ayala Cervantes y Jesús Acrelio Monroy Barahona, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado Encargado del Grupo de Presentaciones y Agente de la Policía Ministerial Investigador del Estado, mediante el cual pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de Guardia en Turno, una cámara fotográfica de la marca casio exilim, 7.2 mega pixeles de color blanco, la cual fue asegurada de conformidad con los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

3.- Oficio 811/11-2012/3PI de fecha 26 de diciembre de 2011, signado por la C. Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, dirigido al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el que libra orden de cateo respecto al inmueble número 61 de la calle 105 B de la colonia Aviación de esta

⁵ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Ibidem*.

ciudad.

4.- Cuadernillo formado con motivo de la Orden de Cateo número 11/11-2012 obsequiada con fecha 26 de diciembre de 2011, emitida por la licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

5.- Fe de lesiones de fecha 27 de diciembre de 2011, en la que consta que personal de este Comisión asentó las afectaciones que presentaba la C. Liset del Rosario Cámara Molina, procediendo además a tomar 2 fotografías.

6.- Oficio 469/P.M.E./2011 de fecha 05 de marzo de 2012, signado por el C. Marco Antonio Ayala Cervantes, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado Encargado del Grupo de Presentaciones, mediante el cual rindió su informe.

7.- Fe de Actuación de fecha 16 de abril de 2012, en la que personal de este Organismo se constituyó a los domicilios de las CC. Liset del Rosario Cámara Molina y R.C.C., quejosa y presunta agraviada de los hechos, respectivamente, a fin de realizar una inspección ocular y tomar diversas fotografías. De igual manera, procedió a recabar las declaraciones de los CC. José Jesús Cámara Molina y R.C.C.

8.- Fe de Actuación de esa misma fecha (16 de abril de 2012), en la que se anotó que un Visitador Adjunto de este Organismo se constituyó a los alrededores del lugar donde ocurrieron los acontecimientos calle 105 de la colonia Aviación de esta ciudad, interrogando a una persona del sexo masculino, así como de la C. M.A.Q. en relación a los hechos motivo de la queja.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito se aprecia que con fecha 26 de diciembre de 2011, aproximadamente a las 13:15 horas, personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en base a la orden de cateo número 11/11-2012/3PI obsequiada por el Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de la averiguación previa CAP-9964/9ª/2011, por el delito de homicidio calificado en agravio de quien

en vida respondiera al nombre de G.E.M.G.⁸, se constituyeron al domicilio de la quejosa, con la finalidad de realizar una inspección ministerial minuciosa del interior del referido predio, a fin de encontrar en el mismo al C. P.G.C.M. el cual tenía en su contra una orden de aprehensión y poder dar cumplimiento a la misma, sin embargo dicha persona no fue localizada en dicho predio tal como se asentó en el Acta Circunstanciada de la diligencia de cateo de fecha 26 de diciembre de 2011 elaborada por personal de esa Representación Social.

OBSERVACIONES

La quejosa manifestó: **a)** Que el día 26 de diciembre de 2011, aproximadamente a las 12:45 horas, se encontraba en el domicilio de su familiar la C. R.C.C. en compañía de ésta y de la C. A.C.C., ubicado en la calle 105, No. 12, de la colonia Aviación de esta ciudad, cuando llegaron alrededor de cuatro camionetas blancas, una de ellas se estacionó afuera de su predio enfrente de la puerta principal, dirigiéndose a su casa y se entrevistó con una persona del sexo masculino, el cual portaba una capucha que le cubría el rostro, quien le dijo que tenían una orden de cateo enseñándole un papel que no le permitieron leer y según ellos decía que era a nombre de su hermano el C. G.C.M.; **b)** Que se dirigió a su cuarto tomando una cámara fotográfica y al salir se percató que los agentes ya se encontraban dentro de su domicilio revisando y buscando a la persona que decía el documento, procediendo a grabar y un elemento del sexo femenino trató de quitarle la misma pero aun así continuó filmando lo que hacían en el interior del predio; **c)** Que los mismos agentes se dirigieron al domicilio de la C. R.C.C. el cual se ubica cerca de la morada de la quejosa y al mostrarles la misma documental intentaron ingresar a la casa, que la C. A.C.C. no se los permitió, empezando a patear la reja de la entrada y abrieron la puerta aporreándola, continuando la hoy inconforme a grabar todo lo que ocurría; **d)** Que al darse cuenta los servidores públicos que la presunta agraviada seguía filmando la agredieron físicamente, la empujaron y rasguñaron en la espalda, además de manosearla a fin de quitarle la cámara, que dos agentes del sexo femenino la acorralaron hacia una pared sujetándola y diciéndole que si no les daba el instrumento la detendrían junto con la C. A.C.C. llegando otros agentes rodeándola al igual que a su prima; y **e)** Que la jalaban de los brazos provocándole moretones y raspones, que entre el forcejeo alguien le golpeó la cabeza del lado frontal derecho; que la cámara la guardó dentro de su ropa

⁸ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja

interior, que le tocaron el cuerpo hasta meterle la mano y se la extrajeron, llevándosela consigo y momentos después le fue entregada en las instalaciones de la Representación Social pero ya no contenía nada de lo que grabó ni las fotos que había tomado.

Con fecha 27 de diciembre de 2011, un Visitador Adjunto de esta Comisión dejó constancia escrita y fotográfica de las lesiones que presentaba la C. Liset del Rosario Cámara Molina, apreciándose lo siguiente: “...1.-...*cinco excoriaciones lineales de coloración rojiza en la espalda baja del área lumbar, una de ellas aproximadamente de 3 centímetros, las otras tres de 5 centímetros aproximadamente y la última de 7 centímetros. 2.-Tres equimosis de coloración rojiza, la primera de ellas en forma circular de 3 centímetros en cara posterior de tercio medio de antebrazo izquierdo y las otras dos de equimosis de forma lineal y de 2 centímetros aproximadamente en cara posterior tercio superior de antebrazo izquierdo...*” (Sic).

En virtud de lo expuesto por la quejosa, este Organismo solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe en relación a los hechos que nos ocupan, siendo remitido por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia la siguiente documentación:

A) Oficio 469/P.M.E./2011 de fecha 05 de marzo de 2011, signado por el C. Marco Antonio Ayala Cervantes, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado Encargado del Grupo de Presentaciones, mediante el cual rindió su informe en los siguientes términos:

“..Con respecto al punto uno, de la queja le señalo que el día 26 de diciembre del 2011, aproximadamente a las 13:15 hrs. acudimos al domicilio ubicado en la calle 105 B de la col. Aviación; toda vez que el Juez Segundo del Ramo penal Licda. Miriam Guadalupe Collí Rodríguez libró Orden de Cateo, para la búsqueda y detención del C. P.C.M., por probable responsable del delito de homicidio calificado.

Que una vez de que nos encontramos en las afueras del citado domicilio, el Agente del Ministerio Público de la Novena Agencia, quien se entrevistó con una persona del sexo femenino, señalándole a dicha persona que contábamos con un mandamiento judicial, el cual se debía cumplir, por lo que

el suscrito y demás personal policial se dirigió a dicha persona de manera educada con previa identificación por parte nuestra, sin violentar Garantías Individuales y Derechos Humanos; sin embargo hago mención que desde el inicio en el cumplimiento del mandamiento judicial dicha persona tuvo un comportamiento grosero para con nosotros tratando de impedir en todo momento lo solicitado por la autoridad judicial, a pesar de que se le explicó que sólo estábamos buscando al C. P.C.M. y que nos permitiera el acceso al domicilio en comento.

*Ahora bien con respecto al punto número dos, **le señalo que a las personas que estaban en el domicilio, nunca se les maltrató ni físicamente, ni verbalmente,** sólo se ingresó al predio donde el Juez libró la Orden de Cateo. **Reiterándole que nunca se le maltrató a las personas que se encontraban en ese momento ni a los animales,** lo que sí pasó es que empezaron a ladrar porque éramos desconocidos para ellos.*

***Aclarándole que no se le quitó su cámara fotográfica, a la persona que interpuso la queja;** si no que las cosas sucedieron de la siguiente manera; como relato a continuación; que al término de cumplimentar la Orden de Cateo siendo aproximadamente 13:40 hrs; al no haber encontrado al C. P.C.M. para su detención, el suscrito y el agente a mi cargo el C. Jesús Acrelio Monroy Barahona, se nos ordenó permanecer en las cercanías del predio sobre la mencionada calle y cuando apenas habían transcurrido unos minutos, nos percatamos que una persona del sexo femenino, de complexión media, tez morena clara, de 30 a 35 años de edad aproximadamente, la cual sale del predio antes señalado, se dirige hacia mi persona con palabras altisonantes y reclamándome de que no era justo que se haya ejecutado esa orden de cateo en su domicilio, y para evitar que fuéramos agredidos físicamente, observando de que cada vez dicha persona se ponía más agresiva,...tomo la decisión de alejarme con mi personal un poco más, pero siempre sobre la misma calle y esta persona haciendo caso omiso, cuando **se abalanzó sobre el suscrito al bajar de la banqueta hacia la cinta asfáltica, sin fijarse del escalón casi cae al suelo y evitando que eso ocurriera en ese momento se le suelta de sus manos una cámara fotográfica, con la que momentos antes simulaba que se encontraba filmándonos,** asimismo muy enojada lamentándose de que la cámara se le había caído argumentó que el suscrito y personal éramos los responsables*

*de los daños que esta pudiera tener debido al golpe de la caída, **dejándola tirada en el suelo, procedió entonces alejarse lentamente de nosotros y es así que para evitar alguna acusación posterior en contra del suscrito, se procede al aseguramiento de la cámara fotográfica, la cual nos percatamos que no presentaba daños materiales, dicho objeto fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de Guardia, mediante el oficio No. 3041/P.M.E./2011, tal como se puede corroborar con el oficio antes señalado, el cual adjunto al presente y en ningún momento se le manifestó a dicha persona que la llevaríamos como detenida por lo de la cámara fotográfica, de igual manera no le tocamos parte alguna del cuerpo y por ello no pudo haber sido lesionada por parte nuestra...***"
(Sic).

B) Oficio 3041/P.M.E./2011 de fecha 26 de diciembre de 2011, signado por los CC. Marco Antonio Ayala Cervantes y Jesús Acrelio Monroy Barahona, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Encargado del Grupo de Presentaciones y Agentes de la Policía Ministerial Investigador del Estado, dirigido al Agente del Ministerio Público de Guardia, mismo que después de leerlo se aprecia que coincide con el informe rendido por el C. Marco Antonio Ayala Cervantes, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado Encargado del Grupo de Presentaciones, agregando que se procedió al aseguramiento de la cámara fotográfica de la marca casio exilim, 7.2 mega pixeles de color blanco, misma que no presentaba daño físico, y puesta a disposición del Ministerio Público de Guardia de conformidad con los artículos 108⁹ y 110¹⁰ del Código de Procedimientos Penales del Estado.

C) Oficio 811/11-2012/3PI de fecha 26 de diciembre de 2011, signado por la licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, dirigido al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual acordó lo siguiente:

⁹ La policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquiera clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante.

¹⁰ Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 108 se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible. Cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos.

*“...PRIMERO: Dando cumplimiento a lo solicitado por el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta autoridad, **LIBRA ORDEN DE CATEO: PREDIO ubicado EN LA CALLE 105 DE LA COLONIA AVIACIÓN DE ESTA CIUDAD**, el cual se trata de una casa habitación misma que en su parte frontal...se encuentra delimitada con una reja de herrería que abarca todo la parte frontal, seguidamente cuenta con un garaje sin puerta sólo tiene techo, posteriormente tenemos a la vista una sola casa de un sola planta pintada de color amarillo bajo, teniendo a la vista del lado izquierdo que cuenta con una ventana grande de cristal y del lado derecho cuenta con una puerta y un costado de la misma puerta cuenta con un pasillo que al parecer da al patio, predio de esta ciudad de San Francisco de Campeche, para efecto de realizar una inspección ministerial minuciosa del interior referido con la finalidad de encontrar en el interior al C. P.G.C.M., el cual tiene en su contra una orden de Aprehensión y poder cumplimentar la misma y poder asegurar los siguientes bienes: así como armas de fuego, cartuchos y/o drogas de abuso. De igual forma es necesario que en caso de encontrar diversos bienes o indicios que hagan presumir que son de procedencia ilícita, así como personas relacionadas con los hechos que se investigan en la indagatoria y no puedan acreditar su legítima procedencia. No omitiendo manifestar que en caso de que se encontraren en dicha inspección a realizar armas de fuego, drogas o algún otro bien relacionado con delitos del orden federal, así como también se detenga por dichos ilícitos a persona alguna, estos junto con los bienes que se aseguren serán remitidos a la autoridad correspondiente (...)*practíquese dicha diligencia únicamente por los agentes investigadores que fueron designados, así como por el auxilio de los elementos policiales y ministeriales, debiéndose levantar el acta correspondiente e informarnos el cumplimiento del mismo, VEINTISEIS del mes de diciembre de 2011, a partir de que quede legalmente notificada a la autoridad ejecutora de momento a momento dentro de las veinticuatro horas del día, toda vez que se trata de un delito de los considerados graves dentro de los que marca el numeral 144 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado y existe el temor fundado que el C. P.G.C.M., se pueda sustraer de la acción de la justicia, tal como lo prevé el numeral 176¹¹ del mismo ordenamiento legal citado. Ello a fin de evitar que los**

¹¹ Los cateos deberán practicarse entre las seis y las dieciocho horas, pero si llegadas las dieciocho horas no se han terminado, podrán continuarse hasta su conclusión

multicitados bienes u objetos o personas, sean llevados a lugares diferentes o desaparecidos por urgencia, debiéndose levantar el acta correspondiente, así mismo se deberá formar un inventario de los objetos que se recojan o encuentren relacionados con el delito que motiva el presente cateo y en su caso a otro, por separado con los que se refieran nuevo delito, así mismo se le autoriza a la autoridad que realizará el cateo, a hacer uso de la fuerza material, para introducirse en la casa, o lugar o abrir los muebles dentro de los cuales se presume que puede estar la persona u objetos que se busca, apegándose a lo señalado en el ordenamiento penal. SEGUNDO. Se le hace saber a la autoridad que el CATEO, se verificará sin causar a los ocupantes del predio, más molestia que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia y toda vejación, violencia física o moral que se cause a las personas y en su caso a las cosas, se castigará conforme al Código Penal debiéndose llevar a cabo el cateo únicamente con el objeto y finalidad preseñalada, el cual no pueden ni debe ser rebasado ni extralimitado, es por lo cual se impone la medida preventiva transcrita en líneas que anteceden, respecto a la estricta supervisión por parte del Ministerio Público que sea designado para la ejecución del acto que se ordena. Y además deberá en todo momento salvaguardar las garantías individuales de las personas...” (Sic).

Continuando con la integración de nuestro expediente de queja, con fecha 16 de abril de 2012, un Visitador Adjunto de este Organismo se constituyó al domicilio de la quejosa, ubicado en la colonia Aviación de esta ciudad, entrevistando al C. José Jesús Cámara Molina, hermano de la inconforme, quien en relación a los hechos señaló:

*“...Que el día 26 de diciembre del año que antecede, eran aproximadamente las 12:40 horas, y encontrándome en el domicilio viendo televisión, cuando escuché ruidos en la reja, como que la estaban forcejeando y escuché que mi perro se alteró y salí y pude apreciar que eran varias personas que vestían ropa de civil y con capuchas, llevaban pantalón de mezclilla aproximadamente 14 a 17 personas y les pregunté qué deseaban **1 me respondió que traían una orden de cateo y entraron y comenzaron a revisar toda la casa, azotea, quiero hacer hincapié que no nos exhibieron la orden. Casi al inicio de la revisión llega mi hermana y comienza a grabar la actuación en ese acto intentaron quitarle la***

cámara y les dije que por qué se la iban a quitar si estaba dentro del domicilio. No omito señalar que nos refirieron que buscaban a P.G.C.M. pero al no encontrarlo, se salieron y dijeron vamos a entrar a la casa de al lado ya que también son parientes; por lo que mi hermana se fue tras de ellos; así como también, el dicente, y pudo escuchar y apreciar que mi prima A.C.C. les dijo que les enseñara la orden de cateo para ese domicilio que es calle 105 número doce pero haciendo caso omiso a la manifestación abren a patadas y se introducen a la casa sin permiso y autorización de los dueños y proceden a revisar toda la casa, pero al retirarse se dirigen en contra de mi hermana y comienzan a forcejear y la arrinconan a la pared para tratar de quitarle su cámara ocasionándole algunos escoriaciones en la espalda; ya que antes del evento ella carecía de las alteraciones del organismo y al tratar de defenderla entre 5 elementos de la Policía Ministerial, me agarran y me sacan de la casa de mi tía R.C.C...” (Sic).

Continuando con las acciones emprendidas por este Organismo, nos constituimos al domicilio de la C. R.C.C., presunta agraviada de los hechos, ubicado en la colonia Aviación de esta ciudad, a fin de entrevistarla y en relación a los sucesos manifestó lo siguiente:

“...que el día 26 de diciembre de 2011, siendo aproximadamente las 12:15 horas me encontraba en mi domicilio cuando escuché que en forma violenta aporreaban la reja de la casa personas encapuchadas quienes se ostentaron como Policía Ministerial y sin permiso, ni autorización ni orden de autoridad se introducen a mi casa y proceden a revisar hasta el patio y azotea, quiero hacer hincapié que a mí me agarraron de los hombros y me sentaron las 3 mujeres, y a mí sobrina Liset, la sujetan con las manos hacia atrás y tratan de quitarle la cámara que se había guardado dentro de su ropa interior en la parte de atrás, pues allí le metieron la mano, y la arrinconaron a la pared, lastimándole su espalda y brazos y a mi hija Angelina la empujaron para que los dejara entrar a la casa, señala que la reja fue el único daño ocasionado...que la descolgaron, que por seguridad inmediatamente la mandaron a componer, pero desconoce cuánto pago su esposo por ello...añadiendo que sí le quitaron la cámara a Liset y se la devolvieron ante el Agente del Ministerio Público...” (Sic).

Seguidamente, nuestro personal actuante procedió a realizar en ambos domicilios una inspección ocular, haciendo constar, lo siguiente:

*“...procedo a realizar una inspección en el predio de la calle 105, No. 61 donde habitan los familiares de P.C.M. se aprecia que se trata de un predio de aproximadamente 10 metros por su frente y 10 metros de largo, se encuentra debidamente delimitado por sus costados con barda de material al frente por una reja de fierro y madera (color negro), misma que por los enseres que se aprecian en su interior es destinado como morada. **En cuanto al predio de la C. R.C.C., mismo que se encuentra ubicado en la calle 105 número 12, se aprecia delimitada por sus lados por barda de material, es un terreno de aproximadamente 10 por 10, al frente se encuentra una reja de fierro en color blanco, mismo que se usa para casa habitación...**” (Sic).*

Por último, un Visitador Adjunto de este Organismo se constituyó a los alrededores del sitio donde ocurrieron los hechos, calle 105 de la colonia Aviación de esta ciudad, recabándose el testimonio de una persona del sexo masculino, así como de la C. M.A.Q., la primera señaló que no recordaba la fecha pero fue en diciembre, al medio día **cuando llegaron camionetas grandes de la Ford (Lobo) y con 40 sujetos encapuchados quienes se introdujeron en el domicilio de la quejosa y con lujo de violencia derribaron la reja blanca y se metieron al predio de la C. R.C.C.** ya que supuestamente buscaban a una persona mientras la segunda se condujo en los mismos términos que la primera persona entrevistada **agregando que en la morada de la C. R.C. forzaron la reja para entrar.**

Continuando con nuestras acciones, la licenciada Fabiola del Rocio Fernández Camarillo, Juez Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, nos remitió copias del cuadernillo formado con motivo de la orden de cateo número 11/11-2012/3PI derivada de la averiguación previa número CAP/9964/9NA/2011 del cual se observan las siguientes diligencias de relevancia:

A) Consignación número 145/CONS/2011 de fecha 24 de diciembre de 2011, signado por el licenciado Felipe Tomás Ku Chan, Director de Averiguaciones Previas “A” dirigido al Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del

Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual solicita se libre Orden de Cateo para efectos de poder darle cumplimiento a la Orden de Aprehensión y Detención que girara en contra del C. P.G.C.M. por oficio número 808/2011-2012/3PI de fecha 24 de diciembre de 2011 en contra de P.G.C.M. por el delito de homicidio calificado en el predio ubicado en la calle 105, No. 61 entre calle 105 A y 105 B de la colonia Aviación de esta ciudad.

B) Transcripción del Acta Circunstanciada de la Diligencia de Cateo realizada en el predio ubicado en la calle 105 entre 105 A y 105 B No. 61 de la colonia Aviación de esta ciudad signado por los CC. Rafael Iván Quintero Garrido, Lizbeth del Rosario Xool Caamal, Luis Alberto González, Juan Carlos Álvarez Gordillo, Marco Antonio Ayala Cervantes, Beatriz Vanesa Hernández Díaz, Tomoteo del Carmen Martínez Conic, José Ismael Beh Kuk, Carlos David Morales Canepa, Sergio Enrique Pérez Ortiz y Fernando Góngora Tuz, Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario, Agentes Ministeriales Investigadores, Segundo Comandante y Perito de Servicio Periciales, en la que se asentó lo siguiente:

“... el día de hoy, lunes veintiséis de diciembre de dos mil once, estando el suscrito licenciado en Derecho RAFAEL IVÁN QUINTERO GARRIDO, Agente Investigador del Ministerio Público, asistido por la C. Oficial Secretario LIZBETH DEL ROSARIO XOOL CAAMAL y estando acompañado por el perito D.A.C. FERNANDO GÓNGORA TUZ y del personal actuante que en esta diligencia nos acompañan, tal y como está ordenado en autos, y para aseguramiento y protección del lugar, como son elementos de la Policía Ministerial del Estado, siendo los CC. MARCO ANTONIO AYALA CERVANTES, en su carácter de Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado, SERGIO ENRIQUE ORTIZ, JOSE ISMAEL BEH KUK, CARLOS DAVID MORALES CANEPA, BEATRIZ VANESSA HERNÁNDEZ DÍAZ, TIMOTEO DEL CARMEN MARTÍNEZ CONIC, JUAN CARLOS ÁLVAREZ GORDILLO Y LUIS ALBERTO MEDINA GONZÁLEZ, Agentes Ministeriales Investigadores de la Policía Ministerial del Estado; mismos a quienes se les solicitó apoyo para efecto de auxiliar a la autoridad ministerial en el aseguramiento y protección del lugar, incluyendo para resguardar dicho lugar y evitar la intromisión de personas ajenas a la presente diligencia...se procede a darle el debido cumplimiento a la Orden de Cateo expedida por la licenciada MIRIAM GUADALUPE COLLÍ RODRÍGUEZ, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, la

cual fue acordada y comunicada mediante oficio No. 811/11-2012/3PI de fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, derivada del expediente de Cateo No. 11/11-2012/3PI, misma Orden de Cateo que fue librada por la autoridad judicial con el objeto de desahogarse en el domicilio ubicado en:- CASA HABITACIÓN UBICADA EN CALLE 105 ENTRE 105 –A Y 105-B No. 61 DE LA COLONIA AVIACIÓN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. A fin de realizar una inspección ministerial minuciosa del interior del predio referido con la finalidad de encontrar en el interior al C. P.G.C.M. el cual tiene en su contra una Orden de Aprehesión librada mediante oficio 808/11-2012-2012/3PI dentro del Expediente 641/11-2012/3PI expedida por la licenciada MIRIAM GUADALUPE COLLÍ RODRIGUEZ, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y poder cumplimentar la misma y poder asegurar los siguientes bienes: así como armas de fuegos, cartuchos y/o drogas de abuso. De igual forma es necesario que en caso de encontrar diversos bienes o indicios que hagan presumir que son de procedencia ilícita, así como personas relacionadas con los hechos que se investigan en la indagatoria y no puedan acreditar su legítima procedencia, así como también sean objetos de diversos delitos de robos, se proceda a decretar el aseguramiento de los objetos...siendo las trece horas con quince minutos del día de hoy, lunes veintiséis de diciembre de dos mil once, nos constituimos legalmente a bordo de vehículos oficiales, en el predio a catear, sito: CASA HABITACIÓN UBICADA EN CALLE 105 ENTRE 105 A Y 105 B DE LA COLONIA AVIACIÓN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, dándosele intervención al perito adscrito, C. FERNANDO GÓNGORA TUZ, para efecto de que se sirva fijar fotográficamente el predio a catear e inspeccionar... seguidamente se procede a dar FE Ministerial del exterior del predio a catear, haciéndose constar que se trata de un predio consistente en casa-habitación de aproximadamente diez metros de frente mismo que cuenta como acceso principal una puerta con dos hojas de herrería de dos metros aproximadamente de alto con dos paños de madera de forma horizontal, el cual sirve como entrada al garaje para el acceso a los vehículos de fuerza motriz, y cuenta en el paño ubicado en el costado derecho con una puerta individual de acceso, la cual se aprecia a simple vista tener su pasador de herrería, mismo enrejado que se encuentra empotrado en el costado derecho a una columna que forma parte de construcción de dos plantas que cuenta con una puerta de madera de color

azul cerrada y la fachada deteriorada misma pared que se aprecia pintada de color blanco con rosado, y en el costado izquierdo viendo de frente dicho predio a otra columna de material en cuya parte posterior se aprecia un castillo o armex de fierro, dándose FE Ministerial de que éste es el predio a catear y de las características que se observan al exterior del predio a catear; por lo que una vez estando constituidos legalmente en el predio a catear, es que esta autoridad ministerial le requiere a los elementos de la Policía Ministerial del Estado se sirvan acordonar el área hacia el exterior a efecto de brindar seguridad a la autoridad actuante para el desarrollo de la presente diligencia de cateo, ..esta autoridad ministerial procede a realizar diversos llamados hacia el interior del citado predio, por lo que del interior de la casa se aproxima hasta el enrejado una persona del sexo femenino la cual porta una playera de color gris de mangas con estampado en el frente de la misma en forma de círculo de color blanco, short de mezclilla de color azul y un par de sandalias la cual se aproxima hasta la puerta individual del mención portón por lo que el suscrito previa identificación de mi identidad y cargo mediante la exhibición de la credencial expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que se le pregunta por su nombre y si contaba con alguna identificación para constatar su identidad, misma persona que dijo responder al nombre de la C. LIZETH DEL ROSARIO CÁMARA MOLINA misma persona que nos señaló ser una de las ocupantes del predio el cual es de sus padres y que por el momento no contaba con identificación, por lo que de inmediato el suscrito procede a explicarle el motivo de nuestra presencia...por lo que una vez leído los mismos se le exhorta a la C. LIZETH DEL ROSARIO CÁMARA MOLINA, que nos permita el acceso al interior de la vivienda, esta persona respondió que no, que tenía que venir su abogado para que viera la autenticidad de dicho documento, sin embargo el suscrito le exhortó de nueva cuenta a permitirnos el acceso ya que contaba con el referido mandamiento judicial, sin embargo la persona citada hizo alusión a los derechos humanos federales y que no iba a dejarnos pasar por ningún motivo, por lo que ante la negativa de esta persona y a pesar de haberle mostrado la orden judicial, es que el suscrito ordena a los elementos de la Policía Ministerial del Estado procedieran a forzar la reja en su caso, y permitir el acceso al predio...por lo que al contar la puerta individual del portón con un pasador de herrería se procedió abrir el mismo sin necesidad de romper o dañar la propiedad, por lo que se le hace de su conocimiento a la citada persona de nuestro carácter de autoridad ministerial y de que de

acuerdo al mandamiento judicial deberían de estar presentes en todo el desarrollo de la misma...en el interior del predio citado se le dio lectura íntegra por segunda ocasión a fin de que no sigan obstaculizando el desahogo de la diligencia concedida en el oficio No. 811/11-2012/3PI de fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, derivada del expediente de cateo No. 11/11-2012/3PI...del interior de la vivienda salen dos personas del sexo masculino, primero de los cuales porta una bermuda de color gris, con playera de color azul de mangas y una gorra de color azul, así como una segunda persona del sexo masculino el cual porta una bermuda más larga de color gris playera tipo sport de color blanca y gorra de color gris a los cuales se les pide su identificación pero de igual forma se niegan a contestar, por lo que los agentes ministeriales a cargo del C. MARCO ANTONIO AYALA CERVANTES en su calidad de Segundo Comandante corrobora con las imágenes que se cuentan del señor C.P.G.C.M. no corresponde a estos individuos, cabe mencionar que en ningún momento fueron retenidos y tampoco revisados en sus pertenencias...se le solicita se sirvan nombrar y/o proponer a dos testigos de Cateo para efecto de que estén presentes en la diligencia de cateo, y firmen el acta circunstanciada que se levante de la citada diligencia de cateo, a lo que la C. LIZETH DEL ROSARIO CÁMARA MOLINA, se niega a firmar cualquier acta, ya que estaba en su derecho, y que buscáramos al presunto y menos autorizar involucren a otras personas presentes en la casa, ya que no está de acuerdo en el desahogo de la presente diligencia ya que su hermano no se encuentra en la casa, y, es que la autoridad actuante procede a nombrar los Testigos de Cateo en la presente diligencia de Orden de Cateo, lo anterior para efectos de que estén presentes en el desarrollo de la misma y firmen el acta circunstanciada correspondiente, recayendo en los CC. LUIS ALBERTO MEDINA GONZÁLEZ...Y JUAN CARLOS ÁLVAREZ GORDILLO...Agentes Ministeriales Investigadores de la Policía Ministerial del Estado, el carácter de testigos de Cateo, a lo que manifestaron...que aceptaban ser nombrados como testigos de Cateo y estar presentes en el desarrollo de la diligencia de cateo, así como de firmar el acta correspondiente; igualmente se les hizo de su conocimiento...que también en presencia de ellos se procedería a realizar la Orden de Cateo ordenada por la autoridad judicial...**dejando constancia de no observar la presencia física de la persona que responde al nombre de P.G.C.M.** y tampoco por parte de esta autoridad y de ninguna otra se ha dañado o asegurado algún bien...Seguidamente esta autoridad

*ministerial una vez que se han guardado las formalidades legales del procedimiento se da por terminada la presente diligencia de cateo, encauzada a la detención del C. P.G.C.M. el cual tiene en su contra una orden de Aprehensión librada mediante oficio 808/11-2012-2012/3PI dentro del Expediente 641/11-2012/3PI expedida por la Licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, siendo las trece horas con cuarenta minutos, del mismo día de su inicio lunes veintiséis de diciembre del año dos mil once; **misma diligencia que se efectuó sobre el siguiente predio: CASA HABITACIÓN UBICADA EN CALLE 105 ENTRE 105 –A Y 105-B No. 61 DE LA COLONIA AVIACIÓN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE ...**” (Sic).*

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término nos referiremos al dicho de la quejosa en el sentido de que con fecha 26 de diciembre de 2011, aproximadamente a las 12:45 horas, elementos de la Policía Ministerial del Estado, se constituyeron a su domicilio ubicado en la calle 105, No. 61 entre 105 A y 105 B de la colonia Aviación de esta ciudad, informándole que tenían una orden de cateo y le mostraron un documento que no le permitieron leer y que según dichos agentes era para cumplimentar una Orden de Aprehensión en contra de su familiar G.C.M., ingresando a su predio sin autorización y procedieron a revisar buscando a dicha persona y posteriormente se introdujeron a la morada de su tía la C. R.C.C. también sin permiso alguno comenzando a inspeccionarlo.

Al respecto, la autoridad denunciada (Procuraduría General de Justicia del Estado), por conducto del C. Marco Antonio Ayala Cervantes, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado, argumentó que el día 26 de diciembre de 2011, aproximadamente a las 13:15 horas, se constituyeron a la calle 105 B de la colonia Aviación de esta ciudad, toda vez que contaban con una orden de cateo, para la búsqueda y detención del C. P.C.M., por el delito de homicidio calificado, que al estar en el predio el Agente del Ministerio Público de la Novena Agencia, se entrevistó con una persona del sexo femenino, a quien le informó que tenían un mandamiento judicial, el cual se debía cumplir, que desde el inicio de la diligencia esta persona tuvo un comportamiento grosero con los agentes

ministeriales tratando de impedir la ejecución de la orden de cateo, a pesar de que se le explicó que sólo estaban buscando al C. P.C.M. y que les permitiera el acceso al domicilio, que la diligencia concluyó alrededor de las 13:40 horas y no encontraron a dicha persona para su detención.

Ante las versiones contrapuestas de las partes procederemos analizar las demás constancias que obran en el expediente de mérito, apreciándose que sustenta la versión de la quejosa:

A) Fe de Actuación de fecha 16 de abril de 2012, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por el C. José Jesús Cámara Molina, hermano de la quejosa, quien en relación a los hechos materia de investigación señaló que el día 26 de diciembre de 2011, aproximadamente a las 12:40 horas, escuchó ruidos en la reja, por lo que salió apreciando que eran varias personas vestidos civil, con capuchas y pantalón de mezclilla, siendo alrededor de 14 a 17 personas, uno de ellos le dijo que traían una orden de cateo ingresando al predio y comenzaron a revisar buscando al C. P.G.C.M. pero al no encontrarlo, se salieron señalando que entrarían a la casa de al lado ya que era de su familiar; abriendo a patadas y se introdujeron a la vivienda de su tía la C. R.C.C. sin permiso empezando a inspeccionan el interior;

B) Fe de Actuación de esa misma fecha (16 de abril de 2012), en la que la C. R.C.C. manifestó ante un integrante de este Organismo que el día 26 de diciembre de 2011, a las 12:15 horas, se encontraba en su domicilio cuando escuchó que en forma violenta aporreaban la reja de la casa observando que eran sujetos encapuchados quienes señalaron ser Policías Ministeriales y sin permiso, ni orden de autoridad se introdujeron a la morada y procedieron a revisar toda la casa incluso el patio y azotea;

C) Fe de Actuación de esa misma fecha, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión realizó una inspección ocular en los domicilios de las CC. Liset del Rosario Cámara Molina y R.C.C. anotando que ambos están debidamente delimitados y se usan para casa habitación.

Por su parte, sustenta el dicho de la autoridad denunciada:

A) Consignación número 145/CONS/2011 de fecha 24 de diciembre de 2011,

emitido por el licenciado Felipe Tomas Ku Chan, Director de Averiguaciones Previas "A" dirigido al Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual solicitó se libre Orden de Cateo para efectos de poder darle cumplimiento a la Orden de Aprehensión y Detención que la misma autoridad judicial girara mediante oficio número 808/2011-2012/3PI de fecha 24 de diciembre de 2011, en contra de P.G.C.M. por el delito de homicidio calificado a fin de ejecutarse dicha orden en el predio ubicado en la calle 105, No. 61 entre calle 105 A y 105 B de la colonia Aviación de esta ciudad;

B) Oficio 811/11-2012/3PI de fecha 26 de diciembre de 2011, signado por la licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, dirigido al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual le hizo de su conocimiento que se libraba Orden de Cateo para el predio ubicado en la calle 105 de la colonia Aviación de esta ciudad, a efecto de realizar una inspección ministerial minuciosa del interior y encontrar al C. P.G.C.M., el cual tiene en su contra una orden de aprehensión y así poder cumplimentar la misma, además de asegurar armas de fuego, cartuchos y/o drogas de abuso, y

C) Transcripción del Acta Circunstanciada de la diligencia de Cateo realizada en el predio ubicado en la calle 105 entre 105 A y 105 B No. 61 de la colonia Aviación de esta ciudad, signado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se describió el desarrollo de la diligencia y en la que se asentó que no se ubicó al C. P.G.C.M. para su detención.

Continuando con las investigaciones y para contar con mayores elementos que nos permitan emitir una postura al respecto, personal de este Organismo se constituyó a los alrededores del sitio donde ocurrieron los hechos, calle 105 de la colonia Aviación de esta ciudad, recabándose el testimonio de un individuo del sexo masculino, así como de la C. M.A.Q., señalando la primera que no recordaba la fecha pero fue en diciembre, al medio día **cuando se presentaron camionetas grandes Ford (Lobo) y con 40 sujetos encapuchados quienes se introdujeron al domicilio de la quejosa y con lujo de violencia derribaron la reja color blanca y se metieron al predio de la C. R.C.C.** ya que supuestamente buscaban a una persona mientras la segunda se condujo en los mismos términos que la primera **agregando que en la morada de la C. R.C.C. forzaron la reja para**

entrar.

De esa forma podemos concluir, que si bien es cierto la C. Liset del Rosario Cámara Molina, en su escrito de queja manifestó que agentes ministeriales ingresaron a su predio ubicado en la calle 105, No. 61 entre 105 A y 105 B de la colonia Aviación de esta ciudad, el día 26 de diciembre de 2011, quienes sin permiso alguno comenzando a revisar, lo que se sustenta con la declaración del C. José Jesús Cámara Molina y con el testimonio de las dos personas entrevistadas en el lugar de los hechos, no menos cierto es que de las constancias que obran dentro del expediente que nos ocupa, se aprecia que el día 24 de diciembre de 2011, el licenciado Felipe Tomás Ku Chan, Director de Averiguaciones Previas "A", le solicitó al Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, libre una Orden de Cateo en el citado domicilio a fin de ejecutarse la orden de aprehensión y detención en contra del C. P.G.C.M. por el delito de homicidio calificado librada mediante el oficio 808/2011-2012/3PI de fecha 24 de diciembre de 2011, por lo que con fecha 26 del mismo mes y año, **la autoridad judicial emitió Orden de Cateo en la referida morada, a efecto de realizar una inspección ministerial minuciosa del interior del predio, con la finalidad de encontrar al C. P.G.C.M.** el cual tenía en su contra una orden de aprehensión y poder cumplirla, así como asegurar armas de fuego, cartuchos y drogas de abuso; siendo el caso que con esa fecha (26 de diciembre de 2012) alrededor de las 13:15 elementos de la Policía Ministerial del Estado, dieron cumplimiento a la misma como se aprecia del informe que rindiera el C. Marco Antonio Ayala Cervantes, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Encargado del Grupo de Presentaciones, luego entonces podemos observar que al contar los CC. Rafael Iván Quintero Garrido, Luis Alberto González, Juan Carlos Álvarez Gordillo, Marco Antonio Ayala Cervantes, Beatriz Vanesa Hernández Díaz, Tomoteo del Carmen Martínez Conic, José Ismael Beh Kuk, Carlos David Morales Canepa, Sergio Enrique Pérez Ortiz y Fernando Góngora Tuz, Agente del Ministerio Público el primero, Agentes Ministeriales Investigadores y Perito de Servicio Periciales el último adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con un documento debidamente fundado y motivado, expedida por el Juez Tercero del Ramo Penal, para introducirse en el predio de la hoy quejosa, no se acredita la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales.**

Ahora bien, respecto al hecho de que elementos de la Policía Ministerial del Estado, se introdujeron al domicilio de la C. R.C.C. ubicado en la calle 105 No. 12, de la colonia Aviación de esta ciudad, sin permiso alguno y que no contaban con una Orden de Cateo que los facultara, siendo un lugar distinto del señalado por el juez en la citada orden, tal y como se comprobó en la inspección ocular realizada por personal de esta Comisión, la autoridad denunciada fue omisa respecto a este punto en particular, no obstante a ello, contamos además del dicho de la parte quejosa, con la declaración espontánea del C. José Jesús Cámara Molina, hermano de la C. Liset del Rosario Cámara Molina de fecha 16 de abril de 2012, en la que manifestó ante personal de este Organismo que elementos de la Policía Ministerial se metieron al predio de su familiar la C. R.C.C. y procedieron a revisar su interior, lo que a su vez se robustece con el propio dicho de la C. R.C.C. al señalar que dichos servidores públicos se introdujeron a su vivienda sin autorización y que no le mostraron ningún documento, si bien es cierto el C. Cámara Molina y la C. R.C.C. son familiares de la quejosa dichos atestos se sustentan con las testimoniales de las dos personas entrevistadas en el lugar de los hechos, las cuales nos permite darle validez al dicho de la parte quejosa, pues fueron recabadas de manera oficiosa y espontánea, luego entonces, podemos concluir, que elementos de la Policía Ministerial del Estado, el día 26 de diciembre de 2011, se introdujeron a la morada de la C. R.C.C. sin documental alguno que los autorizara, vulnerando así el artículo 16 de la Constitución Federal que a la letra dice “...*nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*” (Sic), lo anterior se robustece con el criterio de la Suprema Corte de Justicia en la Tesis 1ª./J.21/2007¹², afectándose de manera inmediata los derechos derivados de la

¹² **INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.**

Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que

inviolabilidad del domicilio, a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, lo cual evidentemente representa un acto de molestia, por tal razón existen elementos suficientes para dar por acreditada la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en agravio de las CC. A.C.C. y R.C.C. por parte de los CC. Rafael Iván Quintero Garrido, Luis Alberto González, Juan Carlos Álvarez Gordillo, Marco Antonio Ayala Cervantes, Beatriz Vanesa Hernández Díaz, Tomoteo del Carmen Martínez Conic, José Ismael Beh Kuk, Carlos David Morales Canepa, Sergio Enrique Pérez Ortiz y Fernando Góngora Tuz, Agente del Ministerio Público, Agentes Ministeriales Investigadores y Perito de Servicio Periciales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En cuanto a la inconformidad de que a la quejosa elementos de la Policía Ministerial del Estado, la agredieron físicamente, empujándola, arrinconándola a la pared y le manifestaban que si no entregaba la cámara la detendrían, rasguñándola en la espalda con la finalidad de que soltara la videocámara, que la jalaban del brazo causándole moretones y raspones, y que la golpearon en la cabeza del lado frontal derecho, al respecto la autoridad denunciada argumentó que en ningún momento maltrataron a las personas que se encontraban en el domicilio, si bien es cierto, la Procuraduría General de Justicia del Estado, negó los hechos, contamos con la fe de lesiones de fecha 27 de diciembre de 2011, realizada un día después de los hechos, en la que personal de este Organismo asentó que la quejosa presentaba lesiones en la espalda y brazos, como se aprecian de las fotografías que le fueron tomadas por un Visitador Adjunto de esta Comisión, aunado a ello, tenemos la declaración del C. José Jesús Cámara Molina, hermano de la hoy inconforme, quien señaló que los elementos de la Policía Ministerial la pegaron a la pared ocasionándole escoriaciones en la espalda y que antes del evento carecía de dichas alteraciones mientras la C. R.C.C. corroboró lo referido por el C. Cámara Molina, agregando que también le causaron lesiones en los brazos, dichos que merecen conceder estimable valor probatorio en razón de que revisten congruencia con la versión de la quejosa, es decir les consta los hechos por haber estado presentes, además de que fueron recabadas de manera oficiosa, espontánea y sin posibilidad de advertir

efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria.

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

aleccionamiento alguno; máxime que las alteraciones físicas que presentó la quejosa tiene correspondencia con la mecánica de los hechos, luego entonces, existen elementos suficientes cuya concatenación y valoración integral nos permite acreditar que elementos de la Policía Ministerial del Estado, le causaron afectaciones a la quejosa sin justificación alguna, acreditándose la Violación a Derechos Humanos, calificada en **Lesiones**.

En lo referente a lo manifestado por la quejosa de que el día que sucedieron los hechos (26 de diciembre de 2011), elementos de la Policía Ministerial del Estado, para ingresar al domicilio de la C. R.C.C. patearon la reja de la entrada para abrirla causándole daños, tenemos que la autoridad denunciada fue omisa respecto a este hecho.

Para contar con elementos que nos permita tomar una postura al respecto, personal de este Organismo, se constituyó al domicilio de la quejosa, entrevistado al C. José Jesús Cámara Molina, hermano de la inconforme, quien manifestó que los agentes abrieron la puerta a patadas, lo que se sustenta con lo señalado por la C. R.C.C. ya que señaló que escuchó que aporreaban la reja, causándole daños a la misma, que incluso la descolgaron pero por seguridad inmediatamente la reparó, lo que se robustece con las testimoniales de las dos personas entrevistadas en el lugar de los hechos. Resulta importante reiterar que si bien es cierto los CC. José Jesús Cámara Molina y R.C. son familiares de la parte queja también es cierto que contamos con la declaración de los dos testigos del sitio los cuales fueron obtenidas de manera sorpresiva previniendo con ello un aleccionamiento previo, por lo que al ser vertidas de manera espontánea y considerando que son una aportación ajena a los intereses de las partes podemos considerarlas con validez plena y que al ser coincidente con los señalamientos de la presunta agraviada nos permiten robustecer su versión.

De lo anterior podemos concluir, que si bien es cierto aun cuando nuestro personal realizó la inspección ocular en el domicilio de la C. R.C.C. y no dio fe de algún daño causado a la puerta y que la agraviada realizó reparaciones a la misma, tenemos elementos bastantes y suficientes que nos permiten acreditar que los CC. Luis Alberto González, Juan Carlos Álvarez Gordillo, Marco Antonio Ayala Cervantes, Beatriz Vanesa Hernández Díaz, Timoteo del Carmen Martínez Conic, José Ismael Beh Kuk, Carlos David Morales Canepa y Sergio Enrique Pérez Ortiz, Agentes Ministeriales Investigadores adscritos a la Procuraduría General de

Justicia del Estado, el día 26 de diciembre de 2011, causaron desperfectos a la puerta sin motivo alguno, comprobándose la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**, en agravio de la C. R.C.C.

En lo tocante a lo señalado por la C. Liset del Rosario Cámara Molina, de que elementos de la Policía Ministerial del Estado, le sustrajeron a la quejosa una cámara fotográfica, la autoridad denunciada argumentó que en ningún momento se la quitaron, sino a la hoy inconforme, se le cayó y les refirió a los servidores públicos que serían los responsables de los daños ocasionados a la misma, dejándola tirada en el suelo por lo que para evitar acusaciones posteriores la aseguraron y pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de Guardia, mediante oficio 3041/P.M.E./2011 de fecha 26 de diciembre de 2011, signado por los CC. Marco Antonio Ayala Cervantes y Jesús Acrelio Monroy Barahona, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Encargado del Grupo de Presentaciones y Agente de la Policía Ministerial Investigador del Estado, ante las versiones contrapuestas de las partes y las demás constancias que obran en el expediente de mérito, apreciamos que sustenta la versión de la parte quejosa la declaración del C. José Jesús Cámara Molina, rendida ante personal de este Organismo en la que manifestó que dichos agentes ministeriales le quitaron la videocámara por estar gravando, lo que se corrobora con el dicho de la C. R.C.C., no obstante a ello, de las constancias que obran en autos, observamos que la misma fue entregada a la quejosa, momentos después de que sucedieron los hechos, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como la misma inconforme mencionó en su escrito de queja, así como la C. R.C.C. en su declaración rendida el día 16 de abril de 2012, ante personal de este Organismo; luego entonces resulta insubsistente la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes** por parte de elementos de la Policía Ministerial en agravio de la C. Liset del Rosario Cámara Molina.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de las CC. Liset del Rosario Cámara

Molina, A.C.C. y R.C.C. por parte del Agente del Ministerio Público y de elementos de la Policía Ministerial del Estado y del Perito de Servicios Periciales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS ILEGALES.

Denotación:

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. realizada por autoridad no competente, o
4. fuera de los casos previstos por la ley.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTACIÓN LOCAL.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

Artículo 175. El cateo sólo podrá practicarse previo ejercicio de la acción penal, en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se expresará el lugar que habrá de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia.

LESIONES

Denotación:

1. cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...

2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...

3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...

4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada **humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

ATAQUE A LA PROPIEDAD PRIVADA

Denotación:

La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada realizada por autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código Penal del Estado de Campeche

Art. 375.- Cuando por cualquier medio se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero, se aplicarán las reglas del robo simple. Si el daño se causa en un apiario o en implementos dedicados a la

captura del camarón, la correspondiente sanción corporal se aumentará en su mínimo y máximo en un mes y dos años respectivamente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que la C. Liset del Rosario Cámara Molina, haya sido objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, por parte de los CC. Rafael Iván Quintero Garrido, Luis Alberto González, Juan Carlos Álvarez Gordillo, Marco Antonio Ayala Cervantes, Beatriz Vanesa Hernández Díaz, Tomoteo del Carmen Martínez Conic, José Ismael Beh Kuk, Carlos David Morales Canepa, Sergio Enrique Pérez Ortiz y Fernando Góngora Tuz, Agente del Ministerio Público, el primero, Agentes Ministeriales Investigadores y Perito de Servicio Periciales el último adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Que de las constancias que obran en el expediente de mérito, se concluye que la quejosa, no fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.
- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que las CC. A.C.C. y R.C.C., fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, por parte de los CC. Rafael Iván Quintero Garrido, Luis Alberto González, Juan Carlos Álvarez Gordillo, Marco Antonio Ayala Cervantes, Beatriz Vanesa Hernández Díaz, Tomoteo del Carmen Martínez Conic, José Ismael Beh Kuk, Carlos David Morales Canepa, Sergio Enrique Pérez Ortiz y Fernando Góngora Tuz, Agente del Ministerio Público, Agentes Ministeriales Investigadores y Perito de Servicio Periciales adscritos a la Representación Social.

- Que la C. Liset del Rosario Cámara Molina, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Lesiones**, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.
- Que la C. R.C.C. fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Ataque a la Propiedad Privada**, por parte de los CC. Luis Alberto González, Juan Carlos Álvarez Gordillo, Marco Antonio Ayala Cervantes, Beatriz Vanesa Hernández Díaz, Tomoteo del Carmen Martínez Conic, José Ismael Beh Kuk, Carlos David Morales Canepa y Sergio Enrique Pérez Ortiz, Agentes Ministeriales Investigadores.

En la sesión de Consejo, celebrada el día **30 de agosto de 2012**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Liset del Rosario Cámara Molina en agravio propio y de las CC. A.C.C. y R.C.C., y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se les inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a los CC. Rafael Iván Quintero Garrido, Luis Alberto González, Juan Carlos Álvarez Gordillo, Marco Antonio Ayala Cervantes, Beatriz Vanesa Hernández Díaz, Timoteo del Carmen Martínez Conic, José Ismael Beh Kuk, Carlos David Morales Canepa, Sergio Enrique Pérez Ortiz y Fernando Góngora Tuz, Agente del Ministerio Público, Agentes Ministeriales Investigadores y Perito de Servicio Periciales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por haber incurrido en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en agravio de las CC. Liset del Rosario Cámara Molina, A.C.C. y R.C.C. Considerando además que, los citados elementos de la Policía Ministerial incurrieron en las Violaciones a Derechos Humanos, calificadas como **Lesiones** y **Ataque a la Propiedad Privada** la primera en agravio de la quejosa y la última de la C. R.C.C.

SEGUNDA: Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación se deberá tomar en consideración que los CC. Rafael Iván Quintero Garrido, Marco Antonio Ayala Cervantes, Timoteo del Carmen Martínez Conic y Fernando Góngora Tuz, Agente del Ministerio Público, Agentes Investigadores y Perito de Servicios Periciales cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de Violaciones a Derechos Humanos, el primero por Ataques a la Propiedad Privada, Detención Arbitraria y Lesiones, dentro del expediente **230/2009-VG**, del cual se le inició un procedimiento administrativo, el segundo por Ejercicio Indebido de la Función Pública en el expediente número **060/2003-VG**, derivándose un correctivo disciplinario de 72 horas, el tercero por Allanamiento de Morada e Inadecuado Control Administrativo de Orden de Aprehensión en el recurso número **108/2004-VG** dándole una amonestación privada y el último por Allanamiento de Morada en el expediente **006/2001-VG**, mismo que se le dio un apercibimiento público.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los Agentes del Ministerio Público, elementos de la Policía Ministerial y Peritos del Servicio Pericial, se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas; a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las ocurridas en la presente resolución.

CUARTA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Ministerial del Estado cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas con las que interactúan, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos, consiste en **Lesiones**, tal y como aconteció en el presente caso.

QUINTA: Se dicten los proveídos conducentes para efecto de que los elementos de la Policía Ministerial, se abstengan de ocasionar daños a las pertenencias de los particulares y evitando así incurrir en las violaciones a derechos humanos consistente en **Ataque a la Propiedad Privada** tal y como aconteció en el presente expediente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.**

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*